


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚM. CNS-04/2023

Sobre salario mínimo para los Operadores de Máquinas Pesadas del Área de la Construcción en todo el territorio nacional.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452 al 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio 26 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

VISTO: El Decreto núm. 258-93 del 01 de octubre de 1993, que establece el Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

VISTO: El Decreto núm. 512-97 del 10 de diciembre de 1997, que establece el Reglamento interior del Comité Nacional de Salarios;

VISTA: La Resolución Núm. 4-2021, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo para los Operadores de Máquinas Pesadas del Área de la Construcción en todo el territorio nacional;

VISTO: Los demás documentos que conforman el expediente;

OÍDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector de operadores de máquinas pesadas en el área de la construcción en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);

OÍDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector de operadores de máquinas pesadas en el área de la construcción en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se llegó a un monto salarial definitivo sobre la tarifa de salario mínimo del sector.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Constitución consagra el derecho al trabajo cuando establece lo siguiente: "El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado...";

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 452 del Código de Trabajo dispone que: "En el Ministerio de Trabajo funcionará un Comité Nacional de Salarios, integrado de la manera siguiente: 1°. Por un Director General y dos vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo; 2°. Por los vocales especiales que, en representación de empleadores y trabajadores, sean designados de acuerdo con el párrafo primero del artículo 457";

CONSIDERANDO: Que el artículo 455 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "El Comité estará encargado de fijar las tarifas de salarios mínimos, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que éstos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada";

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA LA REVISIÓN de la tarifa establecida mediante Resolución No. 4-2021, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó el salario mínimo para los Operadores de Máquinas Pesadas del Área de la Construcción en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: SE FIJA la siguiente tarifa de salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas del área de la construcción en todo el territorio nacional en la forma en que se indica a continuación:

OPERADORES DE MÁQUINAS PESADAS EN TRABAJOS DE LA CONSTRUCCIÓN

TRACTORES	SALARIO POR HORA
DE 900 A 100 H.P. HASTA CAT-04E O SIMILARES	161.67
DE 101 A 155 H.P. HASTA CAT-065A O SIMILARES	182.66
DE 156 A 200 H.P. HASTA CAT-07G O SIMILARES	218.37
DE 201 A 300 H.P. HASTA CAT-08K O SIMILARES	243.55
DE 301 A 460 H.P. HASTA CAT-09L O SIMILARES	272.94

CARGADORES FRONTALES	SALARIO POR HORA
DE 900 A 115 H.P. HASTA CAT-W70 O SIMILARES	153.25
DE 106 A 155 H.P. HASTA CAT-950B O SIMILARES	182.66
DE 156 A 200 H.P. HASTA CAT-966B O SIMILARES	199.45
DE 201 A 375 H.P. HASTA CAT-988B O SIMILARES	230.96

MOTONIVELADORAS	SALARIO POR HORA
DE 900 A 115 H.P. HASTA CAT-120G O SIMILARES	161.67
DE 116 A 125 H.P. HASTA CAT-12E O SIMILARES	182.66
DE 126 A 275 H.P. HASTA CAT-12G O SIMILARES	218.37
DE 276 A 375 H.P. HASTA CAT-16G O SIMILARES	243.55

RODILLO Y COMPACTADORES	SALARIO POR HORA
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADO CAT-425 C MOTOR 310 H.P. O SIMILAR	199.45
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADOS CAT-415 MOTOR 200 H.P. O SIMILAR	182.66
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADOS CAT-0W20A MOTOR 300 H.P. O SIMILAR	161.67
VIBRADORES D YNAPA CA-35 MOTOR 125 H.P. O SIMILAR	153.25
ESTÁTICO HASTA BUFALO K-45 MOTOR 150 H.P. O SIMILAR	144.88

MOTOTRILLA TORNAPOLLS	SALARIO POR HORA
DE 900 A 100 HASTA OTROS MODELOS	188.96
DE 151 A 200 H.P. HASTA CAT-421 O SIMILARES	218.37
DE 201 A 450 H.P. HASTA CAT-431D O SIMILARES	230.96

RETROEXCAVADORAS (GRUAS METÁLICAS)	SALARIO POR HORA
DE 900 A 100 H.P. HASTA OTROS MODELOS O SIMILARES	157.47
DE 101 A 150 H.P. HASTA CAT-225 O SIMILARES	170.06
DE 151 A 215 H.P. HASTA CAT-235 O SIMILARES	230.96

SALARIO BASICO PARA LOS OPERADORES	RD\$31,860.00
SALARIO BASICO PARA LOS AYUDANTES	RD\$15,930.00

TERCERO: Los trabajadores que laboran como "serenos" y se encargan de la custodia de los equipos no les es aplicable esta Resolución, sino aquella que fija el salario mínimo para los trabajadores privados no sectorizados.

CUARTO: El empleador está obligado a llevar un registro en el cual se indique el número de horas diarias rendidas por cada trabajador.

QUINTO: El trabajador que, al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo, disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

SEXTO: La presente Resolución sustituye la Resolución Núm. 4-2021, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra que le sea contraria.

SÉPTIMO: Esta Resolución deber ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo objeto de la misma.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a los 179 años de la Independencia Nacional y 159 de la Restauración.

ÁNGEL MARTÍN MIESES GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL
COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

BELIZA ALT. PAULINO
SECRETARIA
COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS